

CONSTANCIA. - OCTUBRE 29 de 2020.- El pasado 23 de octubre el apoderado judicial y demandante formuló en tiempo de ejecutoría recurso de apelación y queja en memoriales allegados en 21 folios (*apelación*) y 01 folio (*queja*).

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 558

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso “2018-00174-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de SANDRA MILENA CHARA BAOS y otros contra SALUDCOOP EPS en liquidación y otros, se encuentra para resolver lo pertinente conforme lo solicitó la parte contra el auto 529 de 19 de octubre que corre, en armonía con el auto 404 de 21 de agosto hogaño.

De la lectura del primer memorial anunciado, se constata que pretende el memorialista formular recurso de apelación contra el auto 529 que resolvió no reponer para revocar el auto 404 de 21 de agosto y no concedió la alzada.

El Problema jurídico a resolver es si En los términos formulados por el apoderado judicial y demandante en los memoriales que fueron allegados y enunciados en esta oportunidad, procede tramitar recurso de apelación o en su favor deberá de tramitarse recurso de reposición, tomándolo de tal manera?.

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa la siguiente del C.G.P.:

Artículo 353. Interposición y trámite

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el

recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)-

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Artículo 319. Trámite.

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Premisa fáctica - caso concreto:

Es de recordar que el profesional del derecho quien a la vez funge como demandante, solicitó se le conceda amparo de pobreza, concretamente para no correr con el costo que le acarrea dictamen pericial con médico especialista en el tema debatido; así las cosas, mediante proveído 404 de 21 de agosto de 2020, la judicatura resolvió la no concesión del amparo de pobreza, frente a lo que el recurrente instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, mecanismos que fueron desatados mediante decisión No. 529 de 19 de octubre anterior.-

Ahora bien, el recurrente en esta oportunidad que nos ocupa manifestó *apelar* y seguidamente formuló *queja*, contra la decisión que antecede, entendiéndose que la alzada en la oportunidad que nos ocupa se torna improcedente, permitiéndose la judicatura en aras del deber que le asiste, tramitar la impugnación por las reglas del recurso de reposición que es el mecanismo que procede, y observando que lo interpuso oportunamente conforme requiere el art. 319 *in fine*.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar a disponer que por la secretaria se corra el traslado del recurso que él llama de apelación, para surtir su trámite como de reposición, conforme lo prescribe el artículo 319 en cita, para que una vez surtido, se desate y eventualmente resolver también la queja.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado, se de traslado del recurso formulado como de apelación por el apoderado judicial y demandante, contra el auto 529 de 19 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: DISPONER que surtido el traslado antes dispuesto, pase el asunto a Despacho para cursar el trámite del recurso de reposición así entendido y eventualmente del de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bacf19c8917bd6b7458b2bc223977df526ece95962336a8d05c2c66780e6edf

Documento generado en 30/10/2020 09:09:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**